



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/8/2023.

PROMOVENTE: YESMI YARET DEL PILAR CASTILLO COUOH, APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

PARTES DENUNCIADAS:

- ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CAMPECHE.
- MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.
- PARTIDO MORENA.
- MEDIO DE COMUNICACIÓN "VECTOR".
- Y /O SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

ACTO IMPUGNADO: COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

COLABORADOR: ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DICECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/8/2023**, relativo a la queja interpuesta por Yesmi Yaret del Pilar Castillo Couoh, apoderada general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose



que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Promoción de la queja.** Yesmi Yaret del Pilar Castillo Couoh, en su calidad de apoderada general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, con fecha veintiocho de abril presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, escrito de queja en contra de Erick Alejandro Reyes León, presidente del Comité Directivo Estatal del partido político MORENA en Campeche; Minerva Citlalli Hernández Mora, secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA; partido político MORENA; medio de comunicación "Vector"; y/o servidores públicos que resulten responsables, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- b) **Acuerdo número AJ/Q/004/01/2023.** El día tres de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, ordenó registrar con el número de expediente IEEC/Q/004/2023, el escrito de queja presentado por Yesmi Yaret del Pilar Castillo Couoh, en su calidad de apoderada general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; y solicitó a la Oficialía Electoral de dicho instituto electoral, realizar de manera urgente la verificación de la liga electrónica de la red social *Facebook* ofrecida por la promovente como prueba.
- c) **Inspección ocular.** Con fecha cuatro de mayo, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, levantó el acta circunstanciada número OE/IO/19/2023, a través de la cual constata que tuvo verificativo la inspección ocular, consistente en la verificación de una liga electrónica de la red social *Facebook*.
- d) **Dictamen de riesgo.** Con fecha cuatro de mayo, la Unidad de Género del IEEC emitió el dictamen de riesgo relativo al expediente IEEC/Q/004/2023, en el que propuso la adopción de medidas de protección consistentes en la prohibición a Erick Alejandro Reyes León, presidente del Comité Directivo Estatal del partido político MORENA en Campeche, a Minerva Citlalli Hernández Mora, secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, al partido político MORENA y al medio de comunicación "Vector" alojado en la red social *Facebook*, y/o servidores públicos que resulten responsables, de realizar conductas de intimidación o molestia a la quejosa o a personas relacionadas con ella, también, prohibió a al medio de comunicación "Vector" de la red social *Facebook* de realizar a través de los medios impresos o digitales, publicaciones denostativas por sí o través de un tercero en contra de la presunta víctima.
- e) **Procedencia de las medidas cautelares.** A través del acuerdo número JGE/033/2023, de fecha nueve de mayo, la Junta General Ejecutiva del IEEC, determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de Biby Karen Rabelo de la Torre, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso.

¹ En adelante IEEC.



- f) **Segunda inspección ocular.** Con fecha doce de mayo, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, levantó el acta circunstanciada número OE/IO/025/2023, a través de la cual llevó a cabo de nueva cuenta la inspección ocular del contenido de la liga electrónica de *Facebook* aportada por la promovente.
- g) **Tercera inspección ocular.** Con fecha dieciocho de mayo, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular del contenido en liga electrónica de *Facebook* aportada como prueba por la quejosa.
- h) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/065/2023, de fecha veintinueve de agosto, la Junta General Ejecutiva del IEEC admitió la queja interpuesta por Yesmi Yaret del Pilar Castillo Couoh, en su calidad de apoderada general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- i) **Presentación de alegatos.** Los días seis y siete de septiembre, los denunciados y la promovente presentaron al correo institucional de la Oficialía Electoral del IEEC, sus respectivos escritos de alegatos.
- j) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha siete de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual con motivo del escrito de queja de referencia.
- k) **Remisión de la queja.** Mediante oficio número SECG/769/2023, fechado el veinte de septiembre, firmado por el encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General del IEEC, se remitió a este Tribunal Electoral, el expediente con número IEEC/Q/004/2023, adjuntando diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El veintiuno de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, diversa documentación y el escrito de queja de la promovente, así como el expediente físico número IEEC/Q/004/2023, integrado con motivo de la queja de referencia.
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintidós de septiembre, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/8/2023, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y verificar su debida integración.
3. **Recepción.** Mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre, se tuvo recibió el expediente número TEEC/PES/8/2023 en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, y se ordenó remitirlo de nueva cuenta



a la autoridad administrativa electoral local para la realización de una diligencia para mejor proveer.

4. **Remisión del expediente al órgano jurisdiccional electoral.** Mediante oficio número SEJGE/534/2023, de fecha cinco de octubre, signado por el encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, se remitió el expediente número TEEC/PES/8/2023, relativo al expediente número IEEC/Q/004/20230, y el cual fue turnado de nueva cuenta a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y verificar su debida integración.
5. **Recepción, radicación, acumulación y solicitud de fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de fecha dieciséis de octubre, se tuvo por recibido y radicado el expediente en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, y se acumuló diversa documentación remitida por la autoridad administrativa electoral local y se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de Pleno.
6. **Sesión pública.** A través de auto de fecha diecisiete de octubre, la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijó las 11:00 horas del día diecinueve de octubre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador en el que se denunció la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 612, 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de



los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la denunciante, se incurrió en violencia política en razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre.

TERCERO. Hechos denunciados.

Del examen del escrito de queja, se desprende que la denunciante basa su queja en los hechos y agravios que se exponen a continuación:

Que el día diecisiete de abril, el medio de comunicación denominado "Vector", a través de su página de la red social *Facebook* difundió la publicación de un video con contenido que presuntamente constituye violencia política en razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal de Campeche.

Que en el video de la publicación denunciada salen varios servidores públicos pertenecientes al Gobierno del Estado, de los cuales se observa que están presentes Erick Alejandro Reyes León y Minerva Citlalli Hernández Mora, haciendo expresiones que difaman, calumnian e injurian a Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal de Campeche, con el objeto de descalificar su función pública.

Que varios medios de comunicación replicaron el contenido del video denunciado a fin de difamar y calumniar a Biby Karen Rabelo de la Torre.

Que la publicación denunciada se realizó en el marco del ejercicio de su cargo público, al ser actualmente presidenta municipal de Campeche.

Que los actos denunciados son perpetrados por Erick Alejandro Reyes León, en su calidad de dirigente estatal del partido político MORENA en Campeche; Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de secretaria general del partido político MORENA, y el medio de comunicación "Vector", al ser este último el encargado de reproducir hechos que resultan dañinos para la integridad, honra y derechos de la alcaldesa.

Que se trata de violencia psicológica y verbal, ya que se hace alusión a una supuesta muerte, lo que produce una situación de miedo hacia la presidenta municipal y por los comentarios de odio que pueden generarse en su contra; así como que se han empleado ofensas en su contra y se hacen alusiones a actividades delictivas sin tener prueba que lo demuestren, causando un detrimento en su imagen, dignidad, integridad y derechos.

Que los actos denunciados menoscaban el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, puesto que los comentarios, imágenes y descripción del video van encaminados a cuestionar su capacidad como servidora pública al vincularla con actos de corrupción que son meras suposiciones de los denunciados, afectando la forma en la que la sociedad la percibe e interfiere en su derecho a ejercer de forma libre su encargo, al influir en la opinión pública.

Que la violencia propagada en la publicación denunciada se basa en condiciones de género, ya que ha tenido varios efectos negativos hacia la persona de la alcaldesa al



hacerse alusión a su muerte política, vulnerando el ejercicio de su derecho político-electoral por ser mujer.

Que en el señalamiento de las presuntas conductas de corrupción que se expresan en el video de la publicación denunciada y atribuidas a Eliseo Fernández Montúfar, la ha puesto en una situación vulnerable, pues es más propensa a críticas y cuestionamientos y que le han causado mayores implicaciones en su persona por el hecho de ser mujer.

Que por el simple hecho de aparecer en el video difundido se ha puesto en la mira la forma de su gobierno y se han realizado cuestionamientos a su libre ejercicio de la función pública, solo para que se le juzgue en su condición de mujer, así como que se le ha humillado, degradado, afectado su imagen, integridad y honra.

CUARTO. Objeto de la queja.

En esencia, se advierte que en el escrito de queja se denunció a Erick Alejandro Reyes León, presidente del Comité Directivo Estatal del partido político MORENA en Campeche; Minerva Citlalli Hernández Mora, secretaria general del partido político MORENA; partido político MORENA; medio de comunicación "Vector", y/o servidores públicos que resulten responsables, por actos que presuntamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre.

Para probar sus alegaciones la parte actora ofreció una prueba técnica con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si la parte denunciada incurrió en violencia política por razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre.

QUINTO. Metodología de estudio.

Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la parte denunciada.



SEXTO. Medios probatorios.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la supuesta existencia del mismo, a partir de las constancias que integran el expediente.

A. Prueba técnica aportada por la promovente².

1. https://www.facebook.com/VectorNoticiasMX/videos/873306860401140/?mib_extid=qC1gEa

Prueba técnica que la autoridad administrativa electoral local admitió, toda vez que cumplía con los requisitos legales y que fue desahogada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 62 del Reglamento de Quejas del IEEC

Además, la parte actora con el carácter de pruebas documentales ofreció las actas circunstanciadas de inspección ocular desahogadas por el IEEC, en virtud que en dicha documentación se certificó el contenido de la publicación objeto de la presente denuncia. Diligencias que fueron verificadas por el personal de la Oficialía Electoral del IEEC, los días cuatro y doce de mayo, -identificadas con los números OE/IO/19/2023³ y OE/IO/025/2023⁴,- lo anterior, con fundamento en los artículos 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 62 del Reglamento de Quejas del IEEC.

B. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, sintetizando el resultado obtenido por la autoridad sustanciadora, ya que en los considerandos OCTAVO y NOVENO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local.

1. Acta circunstanciada identificada con la clave OE/IO/19/2023⁵, relativa a la inspección ocular de fecha cuatro de mayo, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, en la que verificó la existencia y contenido de la dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/VectorNoticiasMX/videos/873306860401140/?mibe>

² Visible en fojas 83 reverso y 84 del expediente.

³ Visible en fojas 119 a22 del expediente.

⁴ Visible en fojas 160 a 161 reverso del expediente.

⁵ Visible en fojas 119 a22 del expediente.



[xtid=qC1gEa](#), la cual fue publicada con fecha quince de abril, a través de la página de la red social *Facebook* identificada como "Vector".

2. Acta circunstanciada identificada con la clave OE/IO/025/2023⁶, relativa a la inspección ocular de fecha doce de mayo, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, en la que certificó la existencia y el contenido de la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/VectorNoticiasMX/videos/873306860401140/?mibextid=qC1gEa>, la cual fue publicada con fecha quince de abril, a través de la página de la red social *Facebook* identificada como "Vector".
3. Acta circunstanciada identificada con la clave OE/IO/29/2023⁷, relativa a la inspección ocular de fecha dieciocho de mayo, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, en la que certificó que la publicación denunciada había sido retirada de la red social *Facebook*.

Documentales públicas por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I y 656, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4. Oficio número REPMORIEEC/CAM/CG/02/2023⁸ de fecha veintidós de mayo, signado por Minerva Citlalli Hernández Mora, en su carácter de secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA y remitido vía correo electrónico a la Oficialía Electoral del IEEC, mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora a través del oficio número AJ/110/2023, de fecha diecisiete de mayo, derivado del acuerdo AJ/Q/004/03/2023.
5. Oficio número REPMORIEEC/CAM/CG/01/2023⁹ de fecha veintidós de mayo, signado por Erick Alejandro Reyes León, en su carácter de dirigente estatal del partido político MORENA en Campeche y representante de dicho partido político ante el Consejo General del IEEC, y remitido vía correo electrónico a la Oficialía Electoral del citado Instituto Electoral, mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora a través de los oficios números AJ/109/2023 y AJ/111/2023, ambos de fecha diecisiete de mayo, derivado del acuerdo AJ/Q/004/03/2023.
6. Escrito de fecha diecisiete de julio¹⁰, emitido por Meta Platforms, Inc., mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora a través de los oficios números AJ/196/2023 y AJ/268/2023, de fechas dieciséis de junio y trece de julio, respectivamente, derivados del acuerdo AJ/Q/004/05/2023.

⁶ Visible en fojas 160 a 161 reverso del expediente.

⁷ Visible de fojas 197 a 199 del expediente.

⁸ Visible en foja 183 del expediente.

⁹ Visible en foja 185 anverso y reverso del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 246 y 247 del expediente.



7. Escrito de fecha veinticuatro de julio¹¹, signado por Alejandro Gasca May y remitido vía correo electrónico a la Oficialía Electoral del IEEC, mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora a través del oficio número AJ/285/2023, de fecha diecinueve de julio, derivado del acuerdo AJ/Q/004/06/2023.
8. Escrito de fecha veinticinco de julio¹², remitido por Manuel Alejandro López Amábilis, vía correo electrónico a la Oficialía Electoral del IEEC, mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora a través del oficio número AJ/284/2023, de fecha diecinueve de julio, derivado del acuerdo AJ/Q/004/06/2023.

Documentales privadas que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de la parte denunciada, tienen carácter indiciarias por lo que deberán analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser consideradas como prueba plena.

9. Tres fotografías, presentadas en el Anexo 1¹³ del escrito sin fecha de contestación de alegatos, signado por María José Cervantes Vázquez, en su calidad de apoderada general para pleitos y cobranzas de Erick Alejandro Reyes León, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en Campeche, y que fueron desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos número OE/APA/010/2023¹⁴, de fecha siete de septiembre, por la autoridad instructora.
10. Cuatro fotografías¹⁵ presentadas en el escrito de contestación de alegatos de fecha siete de septiembre, signado por Erick Alejandro Reyes León, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en Campeche y que fueron desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos número OE/APA/010/2023¹⁶, de fecha siete de septiembre, por la autoridad instructora.

Pruebas técnicas que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, tienen carácter indiciarias por lo que deberán analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 653, fracción III, 662 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser consideradas como prueba plena.

¹¹ Visible en foja 282 del expediente.

¹² Visible en foja 284 del expediente.

¹³ Visible en fojas 434 y 435 reverso del expediente.

¹⁴ Visible en foja 387 del expediente.

¹⁵ Visible en foja 419 del expediente.

¹⁶ Visible en foja 388 del expediente.



SÉPTIMO. Marco normativo.

A continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a las infracciones denunciadas.

➤ **Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

El artículo 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁷.

Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior¹⁸ y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

¹⁷ **ARTÍCULO 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹⁸ En la jurisprudencia 21/2018, del rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹, reconoce, además del principio de igualdad, el derecho de todas la ciudadanía de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Igualmente, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Por su parte, la Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35; asimismo, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. - -

Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

¹⁹ Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.) Así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 (14 Artículo 23. Derechos Políticos 1- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.



En consecuencia, cuando se alegue violencia política en razón de género, al ser un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

➤ **Discriminación.**

El artículo 1º, párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa la prohibición de todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ ha establecido que, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.

Sin embargo, debe advertirse que **no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria**. Puede operar una distinción o una discriminación.

La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.

Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la **razonabilidad de la diferencia de trato**, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad, si está justificada, motivada, etc.

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución Federal como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

²⁰ Acción de inconstitucionalidad 4/2014.



➤ **Juzgar con perspectiva de género.**

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política contra la mujer en razón de género, se juzgará con esa perspectiva, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para impartir justicia de dicha manera.

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación en razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

Al respecto, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”²¹**; **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”²²**, y **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”²³**

Considerando también que, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal

²¹ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), consultable en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>.

²² Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), visible en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009084&Clase=DetalleTesisBL>.

²³ Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), consultable en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013866&Clase=DetalleTesisBL>.



Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.²⁴

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razones de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama -a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos- la constituyen.²⁵

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

Así mismo, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las

²⁴ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

²⁵ En términos de la tesis XVI/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

²⁶ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsis/Páginas/tesis.aspx>.



mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, esta y todas las autoridades jurisdiccionales deben, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Por tanto, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

De ahí, que la obligación que tenemos como operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implique realizar acciones diversas como: 1) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas; 2) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y 3) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, el máximo tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género²⁷.

Por ello, aún cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, como juzgadores debemos tener en cuenta lo siguiente:

²⁷ De conformidad con la Jurisprudencia, 1ª/J. 22/2016 (10a.) de rubro: '**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**'. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



1. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
2. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, y
3. Hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

➤ **Libertad de expresión.**

De conformidad con el artículo 6o. de la Constitución Federal, la libertad de expresión de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, solo en caso de que se atente contra la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El artículo 7o. de dicho ordenamiento Constitucional prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica dispone en sus artículos 5, 11, y 13, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de su jurisprudencia, que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma²⁸; a saber:

²⁸ Cfr. Corte IDH. caso Lagos del campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf.



1. Estar previamente fijadas por la ley;
2. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública, y
3. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

En consecuencia, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

También, ninguna ley, ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. Constitucional, antes citado.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido, al respecto, la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros.²⁹

Incluso, están amparadas por la libertad de expresión, las expresiones que se transmitan en un mensaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.

- **Libertad de expresión en el contexto del debate público.**

El artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona tiene derecho a la exteriorización del pensamiento y difusión de información e ideas, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda índole; y iii) El de difundir informaciones e ideas de cualquier tipo. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva

²⁹ Criterio sostenido, entre otras, en la Sentencia SRE-PSC-45/2022, SX-JE-75/2023 y SRE-PSC-47/2023



faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En el ámbito nacional, los derechos a la libertad de expresión y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa³⁰.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que la protección del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones³¹.

Por ello, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y a la información en el debate político y, al mismo tiempo, se interpretan en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones vertidas en el debate político, la Sala Superior ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público. Lo anterior, debido al carácter de interés público de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto a un examen colectivo más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Además que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés público³². -

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

³⁰ De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, número P.J.J. 25/2007 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**.

³¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, acumulados.

³² Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-594/2018 y acumulado.



No obstante, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En efecto, los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; se provoque algún delito, o se perturbe el orden público o la paz pública.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el derecho fundamental a la libertad de expresión encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

- **Libertad de expresión en las redes sociales.**

Por cuanto hace a la materia electoral, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las "personas seguidoras" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambas.

Además, se ha establecido que la información horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada una exprese sus ideas u opiniones, así como que difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red



social, la cual puede ser objeto de intercambio o debate entre estas o no, generando la posibilidad de que las usuarias contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Así, se señala que en el caso de redes sociales como *Facebook* se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en esta, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Estas características de *Facebook* generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

OCTAVO. Verificación de los hechos.

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente.

En este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO.

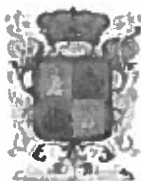
1. Publicación denunciada en la red social *Facebook*.

La quejosa denuncia que el día diecisiete de abril, el medio de comunicación “Vector”, a través de su página de la red social *Facebook* difundió una publicación de un video con contenido que presuntamente constituye violencia política en razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre.

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha cuatro de mayo, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/19/2023³³, en la que certificó la existencia y el contenido de la publicación denunciada con dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/VectorNoticiasMX/videos/873306860401140/?mibextid=qC1qEa>, la cual fue publicada con fecha quince de abril, a través de la página de la red social *Facebook* identificada como “Vector”.

³³ Visible de fojas 119 a 122 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las Mujeres en México”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/8/2023

Adicionalmente, con fecha doce de mayo, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/025/2023³⁴, en la que certificó que las publicaciones denunciadas no habían sido retiradas.

Dichos documentos tienen carácter de públicos por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I y 656, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de la publicación virtual localizada y que fuera difundida a través de la página de la red social *Facebook* identificada como “Vector”, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en dicha dirección electrónica ofrecida por la promovente en su escrito de queja como medio de probatorio, en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cabe hacer mención, que mediante acta circunstanciada número OE/IO/29/2023³⁵, relativa a la inspección ocular de fecha dieciocho de mayo, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, la autoridad instructora, certificó que la publicación denunciada había sido retirada de la red social *Facebook*.

Tal documental, tiene carácter público por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción I y 656, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2. Titularidad de la cuenta de la red social *Facebook* “Vector”, con liga electrónica: <https://www.facebook.com/VectorNoticiasMX>.

Durante la sustanciación del presente procedimiento, la autoridad administrativa electoral local, realizó un requerimiento a la empresa Meta Platforms, Inc. (antes *Facebook Inc.*), para que informara cuál es la cuenta de correo electrónico, nombre y en su caso teléfono o cualquier otro dato de contacto, dado de alta, de la cuenta de la persona que administra la cuenta identificada como “Vector”, cuyo enlace es <https://www.facebook.com/VectorNoticiasMX>, y a lo cual la citada empresa dio cumplimiento a través del escrito de fecha diecisiete de julio³⁶.

³⁴ Visible de fojas 160 a 161 reverso del expediente.

³⁵ Visible de fojas 197 a 199 del expediente.

³⁶ Consultable en foja 246 del expediente.



Derivado de lo anterior, la autoridad instructora realizó un requerimiento a Alejandro Gasca May, para que informaran si la cuenta de *Facebook* denominada "Vector", con dirección electrónica: <https://www.facebook.com/VectorNoticiasMX>, era de su propiedad, o ha sido administrado, controlado o manipulado por su persona o por personal a su cargo; por lo que Alejandro Gasca May, mediante escrito de fecha veinticuatro de julio³⁷, dio contestación a dicho requerimiento, en el que reconoció expresamente que dicha cuenta de la red social de *Facebook* es de su propiedad.

Así mismo, la autoridad instructora realizó un requerimiento a Manuel Alejandro López Amábilis, para que informaran si la cuenta de *Facebook* denominada "Vector", con dirección electrónica: <https://www.facebook.com/VectorNoticiasMX>, era de su propiedad, o ha sido administrado, controlado o manipulado por su persona o por personal a su cargo; por lo que Manuel Alejandro López Amábilis, mediante escrito de fecha veinticinco de julio³⁸, dio contestación a dicho requerimiento, en el que reconoció expresamente que sí es parte de dicha cuenta de la red social de *Facebook* y que funge como editor.

Por tanto, le es atribuible a Alejandro Gasca May y Manuel Alejandro López Amábilis, la titularidad de la cuenta de *Facebook* identificada como "Vector" con dirección electrónica: <https://www.facebook.com/VectorNoticiasMX>, así como la publicación localizada y certificada por la autoridad instructora, y que es motivo de análisis en el presente asunto.

De igual forma, Alejandro Gasca May y Manuel Alejandro López Amábilis, en sus respectivos escritos de alegatos³⁹ admitieron de manera expresa que la publicación denunciada la realizaron en el ejercicio de su actividad como periodistas.

Por consiguiente, se tiene que Alejandro Gasca May y Manuel Alejandro López Amábilis, al momento de realizar la publicación localizada y certificada por la autoridad instructora, y que es motivo de análisis en el presente asunto, la realizaron en su calidad de periodistas.

3. Evento observable en la liga electrónica de la publicación denunciada de la red social *Facebook* y participación de dicho evento por parte de los denunciados.

Durante la sustanciación del presente procedimiento, la autoridad administrativa electoral local, realizó un requerimiento al partido político MORENA, para que informara si había organizado el evento observable en la liga electrónica de la publicación denunciada de la red social *Facebook* y en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/19/2023; por lo que Erick Alejandro Reyes León, en su calidad de dirigente estatal del partido político MORENA en Campeche y representante del citado partido político ante el IEEC, mediante oficio número

³⁷ Consultable en foja 282 del expediente.

³⁸ Consultable en foja 284 del expediente.

³⁹ Visible en fojas 391 a 397; y 420 a 426.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las Mujeres en México”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/8/2023

REPMORIEEC/CAM/CG/01/2023⁴⁰ de fecha veintidós de mayo, dio contestación a dicho requerimiento, en el que reconoció expresamente que sí organizó el evento observable en la liga electrónica de la publicación denunciada de la red social *Facebook*.

Así mismo, la autoridad administrativa electoral local, realizó un requerimiento a Erick Alejandro Reyes León, en su calidad de dirigente estatal del partido político MORENA en Campeche, para que informara si había participado en el evento observable en la liga electrónica de la publicación denunciada de la red social *Facebook* y en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/19/2023; por lo que Erick Alejandro Reyes León, dirigente estatal del partido político MORENA en Campeche y representante del citado partido político ante el IEEC, mediante oficio número REPMORIEEC/CAM/CG/01/2023⁴¹ de fecha veintidós de mayo, dio contestación a dicho requerimiento, en el que reconoció expresamente que sí participó en el evento observable en la liga electrónica de la publicación denunciada de la red social *Facebook*; de igual manera en su escrito sin fecha de alegatos⁴², manifestó que asistió a dicho evento en calidad de invitado.

De la misma manera, la autoridad administrativa electoral local, realizó un requerimiento a Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, para que informara si había participado en el evento observable en la liga electrónica de la publicación denunciada de la red social *Facebook* y en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/19/2023; por lo que Citlalli Hernández Mora, secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, mediante oficio número REPMORIEEC/CAM/CG/02/2023⁴³ de fecha veintidós de mayo, dio contestación a dicho requerimiento, en el que reconoció expresamente que sí participó únicamente como invitada en el evento observable en la liga electrónica de la publicación denunciada de la red social *Facebook*.

Por tanto, se tiene que el evento observable en la liga de la publicación denunciada de la red social *Facebook* fue organizado por el partido político MORENA; así mismo, se tiene que Erick Alejandro Reyes León, dirigente estatal del partido político MORENA en Campeche y Minerva Citlalli Hernández Mora, secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, participaron como invitados en dicho evento observable en la liga electrónica de la publicación denunciada de la red social *Facebook*, y que es motivo de análisis en el presente asunto.

⁴⁰ Consultable en foja 185 del expediente.

⁴¹ Consultable en foja 185 del expediente.

⁴² Consultable en fojas 427 a 435 del expediente.

⁴³ Consultable en foja 183 del expediente.



NOVENO. Estudio de fondo.

Análisis del caso.

Una vez acreditado lo anterior, se procede analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si resultan apegadas a Derecho.

Es un hecho público y notorio que Biby Karen Rabelo de la Torre, actualmente se encuentra desempeñando el cargo de presidenta municipal de Campeche y que al momento de llevarse a cabo la conducta denunciada, la actora también ostentaba dicho cargo.

Del análisis del escrito de queja se advierte que, desde la perspectiva de la promovente, los denunciados realizaron actos que presuntamente configuran violencia política en razón de género en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, a través de la publicación en la página de la red social *Facebook* denominado "Vector", ya que contiene expresiones que difaman, calumnian e injurian a su representada, quien es presidenta municipal de Campeche, con el objeto de desacreditar y descalificar su imagen y función pública.

Pues si bien, las afirmaciones de la promovente constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el presente expediente, los que en el caso determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política en razón de género denunciada.

En virtud de lo anterior, es necesario señalar que, como lo ha aclarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁴, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

Al respecto, la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sostenido que, para que una expresión constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, se deben identificar, en el caso concreto, las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción o ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión⁴⁵.

Para efectos de lo anterior, conforme a lo verificado por la autoridad instructora a través de las actas circunstanciadas de inspección ocular números OE/IO/19/2023⁴⁶ y OE/IO/025/2023⁴⁷, de fechas cuatro de mayo y doce de mayo, constató que la publicación del video denunciado se realizó el **quince de abril, a las diecinueve horas con un minuto, que tiene una duración de un minuto con diecisiete**

⁴⁴ En los casos: Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280; y Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

⁴⁵ Al resolver los expedientes SUP-REP-617/2018 y SUP-JDC-38/2017; asimismo, la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JE-47/2020.

⁴⁶ Visible en fojas 119 a 122 del expediente.

⁴⁷ Visible en fojas 160 a 161 reverso del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/8/2023

segundos y se localizó en la cuenta de Facebook identificada como "Vector", y en la que se advierte lo siguiente:

Imágenes:	Expresiones:
	<p>"...con una publicación, misma que se describe a continuación, se observa en la pantalla un video con una duración de 1 minuto con 17 segundos y a un costado del video en la parte superior derecha, se observa el perfil de la página, que se describe a continuación un círculo de color azul en cuyo interior se observa un cuadro fraccionado de diferentes colores, y a un costado la palabra Vector de fecha 15 de abril a las 19:01. Seguido de un textos mismo que se transcribe textualmente.</p> <p>LOS EXIBEN POR RATAS Y CORRUPTOS #Campeche La secretaria general del partido Morena Citlalli Hernández y el dirigente local Erik Reyes, colocaron una ofrenda representativa en alusión a la muerte política de algunos personajes corruptos de Campeche, Alejandro Moreno Cárdenas, Eliseo Fernández Montufar y Biby Rabelo encabezan la lista. De igual manera se hizo alusión a los respectivos partidos que representan. ¿Qué opinas?</p>
	<p>Se reproduce en sus totalidad el video y se describe los momentos donde se observan las imágenes señaladas en escrito de queja.</p> <p>Del inicio del video hasta el segundo 27 se observa a un grupo de personas de ambos sexos, los cuales al parecer están realizando algún tipo de actividad ya que se escucha algún tipo de música y diálogo el cual es inaudible.</p> <p>En el segundo 39 aparece la imagen de una persona del sexo masculino de camisa blanca y cabello negro, en la misma imagen se observa una mano y una figura en forma de cruz con una leyenda que se lee, aquí descansa la vida política de Eliseo.</p>
	<p>En el segundo 46, se observa al parecer una especie de altar con dos coronas florales y una cruz en el centro y varias imágenes que no se aprecian a la vista, al fondo se observan unas gradas metálicas y en un costado algunas personas.</p> <p>Finaliza el video con una imagen en el que se observa un texto en letras blancas y fondo negro, así como la imagen de una persona al parecer del sexo femenino de cabello largo y blusa blanca.</p> <p>No omito manifestar que durante la reproducción del video del segundo 01 al minuto 1 con diecisiete segundos, se escucha lapsos de música, bullicio, con un diálogo inaudible." (sic)</p>



Para determinar si los actos denunciados constituyen o no violencia política por razón de género en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal de Campeche, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de su comprobación.

• **TEST PREVISTO EN EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Ahora bien, conforme al **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, y de los cinco elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018⁴⁸ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", este Tribunal Electoral local, procede a correr el test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- **Que el acto u omisión sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Este elemento sí se colma, ya que las conductas denunciadas se llevaron a cabo durante el ejercicio de los derechos político-electorales de Biby Karen Rabelo de la Torre como presidenta municipal de Campeche.
- **Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Este elemento sí se actualiza, en virtud de que las conductas reprochadas son atribuidas a Erick Alejandro Reyes León, presidente del Comité Directivo Estatal del partido político MORENA en Campeche; Minerva Citlalli Hernández Mora, secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA; partido político MORENA y/o servidores públicos que resulten responsables.

Así mismo, son atribuidas a Alejandro Gasca May y Manuel Alejandro López Amábilis, propietario y editor de la página de la red social *Facebook* "**Vector**"⁴⁹ y en su calidad de periodistas, como lo admitieron en los escritos de fechas veinticuatro y veinticinco de julio, a través de los cuales dieron cumplimiento al requerimiento de la autoridad administrativa electoral local, y en sus escritos de alegatos.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia materia de análisis, del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y del artículo 20 Bis de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señalan que la violencia política contra las mujeres puede ser

⁴⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22,2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁴⁹ En la cual en su perfil se describe lo siguiente: "Medio de Comunicación e Información digital" y "Medio de comunicación/noticias"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las Mujeres en México”



SENTENCIA

TEEC/PES/8/2023

perpetrada por partidos políticos y por candidatos o candidatas, así como por cualquier persona.

- **Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.** Para el estudio de este elemento, este Tribunal Electoral local, adoptará una perspectiva jurisdiccional amplia, con la finalidad de evitar exigencias probatorias desproporcionadas, sin que ello signifique que los hechos narrados por la quejosa, por sí mismos, constituyan una verdad legal.

En consideración de este órgano jurisdiccional electoral local, no se actualiza el presente elemento en estudio, pues se tiene que las expresiones e imágenes de la publicación denunciada y difundida en la página de la red social de *Facebook* identificada como “**Vector**”, administrada por Alejandro Gasca May y Manuel Alejandro López Amábilis y que admiten la calidad de periodistas,, no contienen algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad⁵⁰.

Ello se considera así, pues las expresiones e imágenes contenidas en la publicación denunciada se dan en el contexto político, a través de una representación sarcástica o satírico-visual de la forma en que los denunciados perciben el futuro político de ciertos personajes públicos del ámbito político de la entidad, entre ellos la denunciada, es decir, no se trata de una creencia socialmente inculcada en la ciudadanía, que implique unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad de las mujeres, pues por sí misma no genera una idea de subordinación de la mujer hacia el hombre, ya que dicha representación o crítica puede emplearse indistintamente hacia ambos géneros, sin que se advierta un impacto distinto cuando se utiliza en referencia a una servidora pública mujer.

En efecto, del análisis integral de la publicación denunciada y de su contexto, no se advierten alusiones al género de la promovente, por ser mujer y tampoco se advierte que las expresiones o imágenes constituyan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigren o discriminen por pertenecer al género femenino.

Además, tampoco se percibe en la publicación denunciada el uso de alguna referencia o expresión que englobe a las mujeres, y cuando se menciona el nombre de la quejosa, se hace de manera individual sin que se indique alguna frase o expresión que invoque, siquiera en términos generales, el vocablo “ella”; “la mujer”; “las mujeres” o haga referencia al género femenino en similares formas; también, se aprecia de que al mismo tiempo que se hizo la mención del nombre de la denunciante, también se mencionó los nombres de dos personajes del ámbito político, siendo estos del género masculino.

⁵⁰ Criterio que deriva de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-602/2018, SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018.



Así mismo, no se advierte la existencia de los hechos reprochados en el escrito de queja, esto es, no se demuestra que los denunciados hayan ejecutado actos o realizado manifestaciones tendentes a menospreciar y denigrar la capacidad de la quejosa como servidora pública, como persona, ni mucho menos como mujer.

Con respecto a los comentarios negativos y de odio, que al dicho de la quejosa pudieran generarse con la publicación denunciada insertada líneas arriba, este órgano jurisdiccional electoral local estima que, al tratarse de tres personas activas políticamente en nuestra entidad, dicha representación satírica difundida resulta precisamente opinable y debatible, pues forma parte del debate público y amparado por la libertad de expresión de ideas.

Más allá de ello, del análisis exhaustivo de las imágenes y expresiones vertidas en la publicación denunciada, este Tribunal Electoral local advierte que, son totalmente válidas y justificadas en una sociedad democrática, al tratarse de una percepción de los denunciados sobre el futuro político de tres personas públicas del Estado, es decir, de la quejosa y dos personas del sexo masculino, en cuanto a su papel como actores políticos.

Sumado a que, en la emisión de este tipo de mensajes se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, en asuntos de interés social y cuestiones de servicio público, ya que estas deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública atendiendo a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible.

De igual manera, en el sumario tampoco existen elementos que permitan tener por acreditada una afectación a la estabilidad psicológica de Biby Karen Rabelo de la Torre, con motivo de la difusión del video en la publicación materia de análisis, menos aún, que se haya cometido violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física y/o sexual en su perjuicio; es por lo que no se actualizó el elemento analizado.

- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** No se acreditó el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de Biby Karen Rabelo de la Torre por ser mujer, en razón de lo siguiente.

Del análisis integral de la publicación denunciada, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que no se aprecian elementos contextuales o particulares que permitan razonablemente advertir que, a partir de una asociación entre las imágenes y expresiones, exista un riesgo de afectación o una incidencia en los derechos político-electorales de Biby Karen Rabelo de la Torre.

También, de la publicación reprochada, no se advierte que exista una situación de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre los denunciados con la quejosa, así como tampoco se advierten elementos que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las Mujeres en México”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/8/2023

asocian a que, por el hecho de ser mujer, tenga alguna desventaja, o que el hecho de representar un altar con los nombres e imágenes de personajes públicos para asimilar su supuesta “muerte” política, genere una asociación basada en algún estereotipo de género negativo que coloque a la alcaldesa de Campeche en una situación de riesgo o discriminación.

Por ello, este Tribunal Electoral local, considera que la publicación denunciada no tiene por objeto o resultado incidir indebidamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, pues no se advierten elementos que generen una discriminación o violencia, sino más bien alusión sarcástica o satírica respecto a cómo se percibe el futuro político de ciertos personajes dedicados al ámbito político de la entidad, entre ellos, la ahora quejosa, que aunque pueda resultar molesto o chocante se encuentra dentro de los márgenes permitidos del ejercicio de la libertad de expresión de ideas en un contexto de debate público, caracterizado por el intercambio de ideas desinhibido y críticas fuertes de forma directa o indirecta a los personajes políticos, partidos políticos, candidatos, servidores públicos.

Por tanto, teniendo en cuenta la calidad con la cual se ostentan la quejosa y los denunciados, y el contexto en el que se emitieron las imágenes y expresiones denunciadas, debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión e información, pues el ejercicio de esos derechos ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público.

También, es importante señalar que las y los servidores públicos electos de manera popular, al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, por lo que cuentan con un mayor margen de tolerancia a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en el debate político, en comparación con los particulares que realizan sus actividades fuera de ese ámbito⁵¹.

Ello es así, debido a que las y los servidores públicos de manera voluntaria se han expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición les da una capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Por tanto, si los hechos reprochados a los denunciados no tuvieron como resultado hacer nugatorias las capacidades intelectuales y profesionales de la quejosa como alcaldesa de Campeche o que se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que ostenta, no se actualizó el elemento en análisis.

⁵¹ Sirve de sustento la Jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. Así como lo resuelto en el expediente SUP-REP-594/2018 y acumulado, y por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-311/2020.



- **Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir, la intención de la emisión del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de Biby Karen Rabelo de la Torre o no, lo cual en el presente asunto no ocurre.

Este Tribunal Electoral local advierte que, del análisis integral de las imágenes y expresiones contenidas en la publicación reprochada difundida en la página de la red social de *Facebook* identificada como "**Vector**", administrada por Alejandro Gasca May y Manuel Alejandro López Amábilis, y que admiten la calidad de periodistas, no representan estereotipos o bien, la asignación de un rol de género en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, ni se refieren a su condición de mujer.

Las expresiones "*LOS EXIBEN POR RATAS Y CORRUPTOS*"; "*#Campeche La secretaria general del partido Morena Citlalli Hernández y el dirigente local Erik Reyes, colocaron una ofrenda representativa en alusión a la muerte política de algunos personajes corruptos de Campeche, Alejandro Moreno Cárdenas, Eliseo Fernández Montufar y Biby Rabelo encabezan la lista. De igual manera se hizo alusión a los respectivos partidos que representan. ¿Qué opinas?*" y "*...aquí descansa la vida política de Eliseo.*" (*sic*), así como la imagen de la representación de un altar con dos coronas florales y una cruz al centro, y las dos imágenes en las que aparecen, en una de ellas una persona del sexo masculino y en la otra una persona del sexo femenino, analizadas en conjunto, constituyen una representación sarcástica o satírico-visual enmarcada en el derecho de libre expresión de ideas, que hace referencia a hechos que forman parte del debate público, como lo son los actores políticos de la entidad.

Este órgano jurisdiccional electoral local, estima que la publicación denunciada en la que se menciona a la alcaldesa de Campeche, se encuentra dentro del ámbito de protección constitucional de la libertad de expresión que corresponde a la sátira política en el contexto del debate político.

Del análisis del contexto en el que se emitieron las expresiones e imágenes del video denunciado, no pueden relacionarse con una falta a la capacidad de las mujeres para ejercer un cargo público en relación con los hombres, y que con ello se fomente la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo, pues dichas imágenes y expresiones reprochadas, como ya se puntualizó, corresponden a una representación sarcástica o satírica sobre la "muerte" política de tres actores políticos de nuestra entidad, entre los cuales se menciona no solo a la presidenta municipal de Campeche, sino también a otros dos personajes públicos del sexo masculino, esto es, al exgobernador del Estado, así como el expresidente municipal de Campeche, y al excandidato a la gubernatura del Estado por el partido político Movimiento Ciudadano, partido político al que también pertenece la presidenta municipal de Campeche.



Como se adelantó, del análisis directo y contextual de la publicación denunciada, se advierte que no contiene elementos que sean suficientes para concluir que se hayan dirigido a Biby Karen Rabelo de la Torre por el hecho de ser mujer; además, que de acuerdo con la postura planteada por Alejandro Gasca May y Manuel Alejandro López Amábilis, administradores de la página de la red social *Facebook* denominada "Vector", la publicación denunciada no fue dirigida a la denunciante por el hecho de ser mujer ni en menoscabo de sus derechos político-electorales, sino en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, del derecho a la información y en ejercicio de su actividad periodística.

De acuerdo a lo manifestado por el presidente del Comité Directivo Estatal del partido político MORENA en Campeche, que durante el desarrollo del evento "Conciencias en revolución" celebrado el quince de abril, no se realizaron expresiones que descalifiquen a la quejosa, ni a servidores públicos emanados del partido político Movimiento Ciudadano y de la diversa escena política, ya que se trató de una expresión cultural que busca abrir el debate político, aludiendo de manera simbólica la muerte de la vida política de la derecha mexicana, amparado por las libertades de pensamiento y expresión y sin basarse en elementos o estereotipos de género; así mismo, respecto a lo señalado de manera similar por los denunciados Erik Alejandro Reyes León y Minerva Citlalli Hernández Mora, de que solo participaron como invitados al evento antes mencionado y que únicamente realizaron un recorrido, observaron y escucharon cada una de las actividades y exposiciones que fueron presentadas, tales como tendedores políticos, lectura al aire libre, debates entre los asistentes, bailables mural de grafitis y firmas, cantantes, entre otros, y que en ningún momento realizaron expresiones o conductas violatorias a la esfera personal ni con la finalidad de menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante, sino que dichas actividades se dieron amparadas en la libertad de expresión y debate político. De igual manera, Erick Alejandro Reyes León, resalta que en dicha exposición no solo se encontraban impresiones de notas periodísticas donde aparecía la imagen de la alcaldesa, sino también, de otros exfuncionarios públicos, personajes de la vida política federal y estatal, provenientes de diversos partidos políticos.

Por esa razón, este Tribunal Electoral local, considera que los hechos reprochados por la quejosa, corresponden a una alusión sarcástica o satírica respecto de cómo se percibe el futuro político de ciertas figuras públicas de la entidad, además, tampoco existen elementos para afirmar que las imágenes y el mensaje respondan al hecho de que la actora sea una mujer, sino más bien a su calidad de figura pública, como también lo son las otras dos personas del sexo masculino que aparecen en la misma publicación denunciada.

De igual forma, se advierte que no existe un impacto diferenciado o desproporcionado dado que, ni por objeto ni por resultado, se advierte una afectación a los derechos de la quejosa a partir del hecho de que sea mujer.



Igualmente, a partir de las imágenes y expresiones de la publicación denunciada no puede señalarse que se esté asignando un rol, una característica o un valor a la alcaldesa de Campeche a partir de su sexo o género, así como tampoco puede señalarse que se le coloque en una posición inferior con base a ello.

En este sentido, las imágenes y expresiones en estudio se encuentran dentro de un margen de tolerancia mayor por dirigirse a una servidora pública electa democráticamente respecto de la cual se admite, como al resto de quienes pertenecen al ámbito político, un mayor margen de tolerancia de frases o expresiones que tienen el potencial de incomodar.

Tampoco, dichas imágenes y expresiones reprochadas implican la reproducción de ningún estereotipo de cómo son y de cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político, como tampoco se advierten elementos de violencia simbólica entendida como aquella que se dirige en contra de las mujeres para efecto de deslegitimarlas por medio del uso de estereotipos que nieguen su competencia y visibilidad en la esfera política.

En consecuencia, los hechos denunciados, están dentro del margen de tolerancia que admite expresiones de crítica a figuras públicas, precisamente porque no excluye a la presidenta municipal de Campeche, -ni a los otros actores políticos-, de participar en el debate público ofreciendo su parecer frente a tales críticas.

En efecto, no puede afirmarse que dichas imágenes y expresiones se relacionen con la condición sexo-genérica de la quejosa con sus capacidades para gobernar como alcaldesa de Campeche o con alguna situación de desventaja desproporcionada, o discriminación, dado que, en su condición de figura pública cuenta con todas las herramientas para hacerse cargo y emitir su opinión respecto de la publicación materia de estudio, de hecho, es lo que se espera de quienes se dedican al ámbito político.

Además, se considera que, negar legitimidad a este tipo de expresiones, como las denunciadas, equivaldría a negar la posibilidad de que en el debate político se utilicen elementos de sátira o humor para hacer críticas a actores políticos, partidos políticos o a quienes aspiran a un cargo público de elección popular, así como imposibilitar que ello se haga con un lenguaje fuerte, robusto, vehemente e incluso chocante, y con esto, se podría tener un impacto negativo en la conformación de un debate abierto en el que los mensajes buscan llegar al mayor número posible de receptores y expresar con sencillez ideas, para lo cual se emplean elementos sarcásticos, caricaturescos, o simplificadores a partir de la asimilación o imitación, pues tal modo de expresión forman parte también de un sistema democrático, que en el fondo, se orienta a generar una opinión pública crítica, más informada y libre; y que el solo hecho de prohibir expresiones que puedan ser interpretadas como ofensivas no se traduzca en necesaria o inevitablemente en violencia política.⁵²

⁵² Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-119/2016, SUP-REP-120/2016, SUP-JDC-883/2017 y SUP-JDC-1275/2021



Por ello, en el contexto en el que se emitieron las imágenes y expresiones denunciadas, al ser analizadas, no se logra vencer la postura planteada por los denunciados en su defensa, por lo que debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión, información y debate público, pues el margen de tolerancia frente a este tipo de opiniones o juicios valorativos se debe ensanchar cuando se trate de temas de interés público, como acontece en el presente caso.

Ello es así, pues no todas las expresiones insidiosas, ofensivas o agresivas se traducen necesariamente en violencia política contra las mujeres en razón de género, pues tratándose de personas servidoras públicas, electas democráticamente, como es el caso de la presidenta municipal de Campeche, la tolerancia de expresiones que constituyan una crítica a su desempeño, aun cuando no se esté en el contexto de un proceso electoral, es más amplia en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía, esto es, como parte del debate político⁵³.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, molesto, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, por ejemplo, el que es emitido en contra de personajes públicos⁵⁴.

En efecto, el debate en temas de interés público o general, como en el caso que nos ocupa, debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidas, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Por lo que, en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los denunciados están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso expresar críticas respecto al trabajo o desempeño de otras personas, y este derecho es inviolable, pues conforme a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre el tema, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia⁵⁵.

Además, los servidores públicos electos democráticamente están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, por lo que cuentan con un mayor margen de tolerancia a los juicios valorativos, apreciaciones o

⁵³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Expedientes SUP-JDC-383/2017, SUP-JDC-1275/2021 y SUP-JE-117/2022.

⁵⁴ Al respecto véase la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-114/2018 y SUP-JDC-1275/2021.

⁵⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JE-47/2020.



aseveraciones vertidas en el debate político, en comparación con los particulares que realizan sus actividades fuera de ese ámbito⁵⁶.

De manera que, al ser la denunciante una servidora pública de elección popular, de manera voluntaria se ha expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición le da una capacidad de mayor de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten en el debate público.

Por tal razón, estimar lo contrario, no solo implicaría limitar de forma indebida la libertad de expresión de quienes son figuras públicas, sino que también generaría un efecto contraproducente en perjuicio de la quejosa y de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate público, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y el empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública⁵⁷.

Así como también, se podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos en los debates y discusiones inherentes al contexto político, en los cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y casuístico, tutelado por la libertad de expresión⁵⁸.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que la publicación denunciada se encuentra amparada en la libertad de expresión e inmersa en el debate político, por lo que no existen elementos que permitan sostener suficientemente que se dirigieron a impedir su ejercicio como mujer, no tuvieron como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar, limitar o anular sus derechos; no contienen elementos de género; no se dirigen a la denunciante por ser mujer; no tienen un impacto diferenciado en las mujeres o en la quejosa y no le afectan desproporcionadamente.

- **APLICACIÓN DEL TEST LIMITACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

Esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar los elementos del test, dado que la publicación denunciada fue realizada por Alejandro Gasca May y Manuel Alejandro López Amábilis, a través de la página de *Facebook* "Vector", quienes admitieron su calidad de periodistas de manera expresa en sus respectivos escritos de alegatos⁵⁹; a la luz de lo siguiente:

⁵⁶ Sirve de sustento la Jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/2008 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. Así como lo resuelto en el expediente SUP-REP-594/2018 y acumulado, y por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-311/2020.

⁵⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JE-47/2020.

⁵⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-617/2018 y SUP-JDC-1275/2021.

⁵⁹ Visible en fojas 391 a 397; y 420 a 426.



- **Limitación establecida en una ley.**

Este elemento no se actualiza, porque el artículo 1º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Esto, en relación con el artículo 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que prevé la obligación de la Federación de prevenir, atender, sancionar y erradicar todos los tipos de violencia política contra las mujeres, para promover su desarrollo y participación en todas las esferas.

En este sentido, al ser la violencia contra las mujeres una forma de discriminación en términos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (*Convención Belém do Pará*), resulta de manera clara y evidente que existe una prohibición constitucional y convencional a discriminar a las mujeres mediante conductas constitutivas de Violencia política en razón de género.

Aunado a ello, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 3, inciso k), que la violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada incluso por medios de comunicación y sus integrantes. Finalmente, el artículo 7, numeral 5 de esta Ley, dispone que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo que en el presente caso no acontece, pues no se discrimina a Bibiy Karen Rabelo de la Torre mediante conductas constitutivas de violencia política en razón de género, ya que la publicación denunciada se encuentra amparada por la libertad de expresión e información.

- **La limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma.**

Este elemento tampoco se cumple, toda vez que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en el ámbito político-electoral es una finalidad imperiosa, establecido en los artículos 1, 4 y 35, fracciones I y II, de la



Constitución, así como la 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la *Convención Belém do Pará*.

Al respecto, debe destacarse que la *Convención Belém do Pará*, establece en el artículo 7, inciso e), que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia para lo que deberán tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

En el caso, se da cuenta de que, los actos reprochados corresponden a la libertad para difundir información e ideas.

- **La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan.**

Este elemento tampoco se colma, porque resulta una obligación ineludible del Estado en toda sociedad democrática realizar todas las acciones necesarias y suficientes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

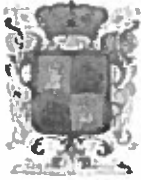
Cabe señalar que en la presente exposición, no se cuestiona la calidad de los medios de comunicación, conductoras y conductores, así como personas periodistas y columnistas, por el contrario, se reconoce el manto de presunción de licitud periodística que las y los ampara.

Esto también, tomando en consideración que la actividad del periodista puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente, y sólo se puede requerir a las personas que exista regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de periodista mas no el ejercicio de estas funciones por una duración indefinida.

En tanto que es irrelevante el canal de comunicación por el cual se ejerce la función periodística, dado que puede llevarse a cabo a través de medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole; medios de difusión y comunicación que pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

Ahora bien, del análisis realizado en la publicación denunciada, se advirtió que se realizó con un propósito informativo referente a hechos acontecidos y en ejercicio de la libertad de expresión.

En consecuencia, al no cumplirse las tres condiciones, se sostiene que la publicación denunciada se encuentra amparada por la libertad de expresión e información.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/8/2023

Por las consideraciones antes expuestas, este órgano colegiado concluye que **no se acredita** la comisión de violencia política por razón de género por parte de los denunciados en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal de Campeche.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **inexistente** la comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal de Campeche, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, sea anexada o acumulada y, en su caso, acordada para su legal y debida constancia en el expediente.

Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a la promovente y a los denunciados y por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juna Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA
SAN FRANCISCO I. CAMPECHE, MEX.




FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (19 de octubre de 2023), se turna la presente sentencia para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.